

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## OBLIGATORIEDAD DE LA PRESENCIA JUDICIAL EN LOS CONFLICTOS SOCIALES

Artículo 1: En todo conflicto social será obligatoria la presencia de juez competente en el lugar del hecho, quien entenderá a los fines preventivos, asistenciales y cautelares sobre toda decisión que al respecto ordene y sea ejecutada por las fuerzas de seguridad.

Artículo 2: A los efectos de la presente ley se entenderá por conflicto social a aquel que se suscite por un reclamo generalizado de la población, asociación sindical, vecinal, institución, o cualquier otra organización, en nombre propio o ajeno, en el cual una o más personas peticionen ante las autoridades el cumplimiento de sus derechos mediante manifestaciones populares, reivindicaciones sindicales, movilizaciones, jornadas de protesta y demás procedimientos afines.

Artículo 3: El magistrado interviniente deberá tomar conocimiento personal de los hechos que se susciten en el conflicto a fin de elaborar propuestas de solución procurando la resolución del mismo por las vías del entendimiento.

Artículo 4: Producido un conflicto el juez que en turno corresponda deberá constituirse personalmente en el lugar de los hechos, no pudiendo delegar su actuación. De ser materialmente imposible su presencia, arbitrara los medios a fin de ser suplido por otro magistrado con carácter de muy urgente.

Artículo 5: Las fuerzas de seguridad no podrán intervenir sin contar con la



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

orden judicial expresa, emanada del magistrado constituido en el lugar donde se produjere el conflicto; responsabilizándose directamente al miembro de dicha fuerza encargado del operativo, si actuare en contra de lo dispuesto en el presente artículo, como también a sus superiores jerárquicos.

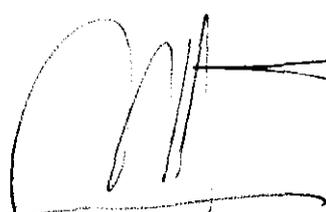
Artículo 6: A los fines de ejercer una tarca preventiva, será atribución del magistrado hacerse presente ante cualquier movilización o acto llevado a cabo y descrito en el artículo segundo, por mas que el mismo no se encuentre desbordado.

Artículo 7: Tanto en el caso obligatorio como en el preventivo, el magistrado deberá permanecer todo el tiempo que dure la protesta, finalizando su deber cuando se encuentre desconcentrada la actividad.

Artículo 8: Será pasible del delito de falta a los deberes, además de lo dispuesto al respecto, el funcionario publico que no guardare adecuada proporcionalidad entre los hechos que se susciten y las medidas dispuestas.

Artículo 9: Derógase toda otra norma que se oponga a presente.

Artículo 10: De forma.

  
LUCRECIA MONTFAGUDO  
Diputada de la Nación

  
Francisco Gutierrez  
Diputado de la Nación

  
Dra. FACELLI MENDEZ de PERREYRA  
DIPUTADA DE LA NACION

  
IRENE ARIANI BOSCH de SARTORI  
DIPUTADA DE LA NACION